

N° 2360

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 229 de Miércoles 25-11-15

[CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR](#)

LA GACETA

[GACETA CON FIRMA DIGITAL](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente N.º 19.726

REFORMA DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES, N.º 5662, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974, Y SUS REFORMAS

[PODER LEGISLATIVO](#)

[PROYECTOS](#)

[Expediente N.º 19.726](#)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39328-MP-MCM

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES PARA CONMEMORAR EL DÍA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA NO VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

DIRECTRIZ

N° 034-P

“PROHIBICIÓN DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA SUFRAGAR ACTIVIDADES RECREATIVAS O FESTIVAS DE SUS SERVIDORES”

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39328-MP-MCM

DIRECTRIZ

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

DOCUMENTOS VARIOS

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

AVISO

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, adicionado por el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria, N° 9069 de 10 de setiembre del 2012, se concede a las entidades representativas de intereses de carácter general, corporativo o de intereses difusos, un plazo de diez días hábiles contados a partir de la primera publicación del presente aviso, con el objeto de que expongan su parecer respecto del proyecto de resolución denominado “Regulación de la aplicación de las exenciones en el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto general sobre las ventas contenidas en la Ley N° 8591 - Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica- y su reglamento”. Las observaciones sobre el proyecto en referencia, deberán expresarse por escrito y dirigirlas al correo electrónico “vegafa@hacienda.go.cr”, o a la Dirección de Servicio al Contribuyente, sita en San José, edificio La Llacuna, piso 13, calle 5, avenida central y primera.

Para los efectos indicados, el citado proyecto se encuentra disponible en el sitio web: “<http://www.hacienda.go.cr>” en la sección “propuestas en consulta pública”.—San José, a las catorce horas del treinta de octubre del dos mil quince

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
RESOLUCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL

REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4°, LOS NUMERALES 1 Y 3 DEL ARTÍCULO 5° Y EL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL. IGUALMENTE SE ADICIONÓ AL CAPÍTULO 5° UN ARTÍCULO NUEVO IDENTIFICADO CON EL NUMERAL 21.

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO DE VENTA DE LOTES DEL INVU Y REGLAMENTO DE AVALÚOS DEL INVU

CONSEJO RECTOR DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ACUERDO AG-1331-167-2015

El Consejo Rector de Banca para el Desarrollo acuerda aprobar las Políticas y Lineamientos del Consejo Rector de Banca para el Desarrollo, para la ejecución del 15% del presupuesto ordinario y extraordinario que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) debe aportar al SBD, conforme lo establece la Ley 9274 "Reforma Integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma a Otras Leyes", de fecha 12 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N°229, del 27 de noviembre del 2014.

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

REFORMA: REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE INSTALACIÓN DE CASSETAS Y MECANISMOS DE VIGILANCIA PARA EL ACCESO A BARRIOS RESIDENCIALES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

"ADICIÓN A REFORMA AL ARTÍCULO 3 DEL "REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO EN EL CANTÓN DE SAN JOSÉ"

MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

ACUERDO DE MODIFICACIÓN DEL PAGO DE COMPENSACIÓN POR DISPONIBILIDAD, DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PROHIBICIÓN EN LA MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES

MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 18, 25, 27 DEL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL FONDO DE CAJA CHICA EN LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS (RAOS)

REGLAMENTO PARA AYUDAS TEMPORALES Y SUBVENCIONES MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDON

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE GARABITO

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
AVISOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CRÉDITO AGRÍCOLA DE CARTAGO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

[BOLETÍN CON FIRMA DIGITAL](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-015798-0007-CO que promueve Autobuses Unidos de Coronado S. A. y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos del tres de noviembre de dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Paulino Rodríguez Corrales, portador de la cédula de identidad número 1-523-053; Luis David Carvajal Segura, portador de la cédula de identidad número 1-608-055; Carlos Quesada Bermúdez, portador de la cédula de identidad número 1-357-498; Christian Gamboa Acosta, portador de la cédula de identidad número 1-851-405; y Víctor Manuel Hidalgo Villanueva, portador de la cédula de identidad número 2-315-384; en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de las sociedades Autobuses Unidos de Coronado Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-10075; Buses San Miguel Higuito Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-74253; Corporación Nacional de Transportes CONATRA Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-57515; Rutas Cincuenta y Uno y Cincuenta y Tres Sociedad Anónima, cédula

de persona jurídica número 3-101- 53176; y LARED Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-16101; respectivamente, contra los artículos 13, 25, 26, y los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo número 28833-MOPT, Reglamento para la Evaluación y Calificación de la Calidad del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Obras Públicas y Transportes, y al Director Ejecutivo del Consejo de Transporte Público. Los artículos 25 y 26 del Reglamento de cita, se impugnan en la medida que estiman los accionantes, que los mismos contravienen el artículo 39 de la Constitución Política y el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que señalan una conducta sancionable pero sin establecer la sanción aplicable, dando lugar así a tipos abiertos o en blanco, y dejando la aplicación de la sanción a criterio del órgano administrativo que valora el cumplimiento de los requisitos que permiten el otorgamiento o renovación de concesiones de transporte público. Refieren que con dicha omisión, se violenta el principio de tipicidad, y con ello el principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa, ya que las normas cuestionadas carecen de toda precisión para definir la sanción que debe aplicarse. Explican que la tipicidad es uno de los contenidos esenciales de las sanciones administrativas, por lo que si ese contenido no se respeta, la sanción que se aplica es ilegítima. Mencionan que estas normas tampoco contienen el núcleo esencial de la prohibición, por lo que adolecen de la precisión suficiente desde el enunciado, así como también en cuanto la sanción aplicable. De igual manera, aducen que el artículo 13 y los transitorios impugnados son contrarios al artículo 9 de la Constitución Política, en la medida que tales normas permiten que el Poder Ejecutivo delegue, incluso en particulares, acciones y potestades que le son propias, cuando la referida norma constitucional reconoce el principio de irrenunciabilidad e intransferibilidad de las potestades públicas. Adicionalmente, manifiestan que estas últimas normas cuestionadas contradicen también el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, por el cual únicamente la ley puede atribuir potestades administrativas, ya que tales potestades carecen de la posibilidad de ser expandidas de manera indefinida o ilimitada, ya que de hacerlo así, se contradice igualmente el principio de legalidad. Por otra parte, señalan que el artículo 13 y los transitorios cuestionados, contravienen el artículo 28 de la Constitución, porque en su criterio, vía reglamentaria se está limitando el derecho fundamental a la contratación, imponiéndole al concesionario de transporte público obligaciones unilaterales que están reservadas a ser impuestas por ley, y no vía reglamento ni por acuerdo entre partes, como permiten las normas que se cuestionan. Por tales razones, solicitan declarar la inconstitucionalidad de los artículos 13, 25 y 26, y de los transitorios II y III del Decreto Ejecutivo número 28833-MOPT, publicado en La Gaceta número 158 del 18 de agosto de 2000. La legitimación de los accionantes proviene de la existencia del proceso ordinario que bajo el número de expediente 14-008014- 1027-CA se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en el que se discute la resolución administrativa número TAT-2336- 2014, por la cual se anulan los acuerdos de renovación de los derechos de concesión de transporte remunerado de personas de las empresas que aquí figuran como accionantes. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de esta acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se

discuta la aplicación de lo impugnado, y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia, o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. / Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.
San José, 04 de noviembre del 2015

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-013625-0007-CO que promueve Olman José Briceño Fallas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y once minutos del cuatro de noviembre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Olman Briceño Fallas, mayor, casado, empresario agrícola e industrial, cédula de identidad número 1-622-016, vecino del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, para que se declare inconstitucional el artículo 25 inciso 5) de la Ley Nº 1644 de 26 de setiembre de 1953, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, por estimarlo contrario a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de la Presidencia y al Gerente General del Banco Nacional Costa Rica. Manifiesta que tiene como asunto pendiente de resolver el recurso de amparo tramitado bajo el expediente Nº 15-012579-0007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución. En ese proceso jurisdiccional se invocó la inconstitucionalidad de la aplicación de la norma atacada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. En el contenido de la norma impugnada se sustenta el acto adoptado por el Consejo de Gobierno, en cuya razón se le impuso una suspensión como miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional. Dicho acto fue adoptado sin ningún tipo de procedimiento previo, con menoscabo de su derecho de defensa y al proceso debido. Afirma que es miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional, según acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno Nº 5 de 3 de junio de 2014. Por medio del acuerdo del Consejo de Gobierno, artículo 2º de la sesión ordinaria Nº 62 de 11 de agosto de 2015, fue suspendido de su cargo, por encontrarse abierto un proceso penal en su contra con auto de apertura a juicio, y mientras no se dicte una resolución que extinga la acción penal. Con ocasión del acto del Consejo de Gobierno se debió conceder al particular una audiencia previa, en la que disfrutara ampliamente de su derecho de defensa. El Consejo de Gobierno tenía la obligación de sustentar ampliamente las

razones por las cuales se debió emitir la suspensión de su cargo. También lesiona la aplicación de la norma impugnada el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto se trata de una suspensión automática, sin audiencia previa. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el recurso de amparo tramitado bajo el expediente N° 15-012579-0007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.
San José, 06 de noviembre del 2015.